

(Cont. Decreto 738/967)

Subrubro	Mercadería
46-126	Semillas de pastos
46-132	" girasol
46-135	" lino
46-138	" maní
46-141	" soja
46-144	" tártago
46-147	portainjertos de frutales, coníferas, forestales y ornamentales.

Ley Nº 13.624 (*)

- C. S. 63ª Ses. 23 de octubre de 1967.
- C. S. 64ª Ses. 24 de octubre de 1967.
- C. R. 78ª Ses., 7 de noviembre de 1967 (C. R. como 505, pág. 86).

CORTE ELECTORAL

SE LE AUTORIZA A DISPONER DE DETERMINADA SUMA, CON DESTINO A ATENDER LOS GASTOS DE LA PRIMERA ETAPA DEL PERIODO INSCRIPCIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º Autorízase a la Corte Electoral a disponer por una sola vez, de la suma de \$ 52.000.000 (cincuenta y dos millones de pesos), que se tomará de Rentas Generales, y será destinada a atender los gastos de la primera etapa del período inscripcional.

Art. 2º Comuníquese, etc.

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 13 de noviembre de 1967.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 1967.

NELSON D. COSTANZO,

Presidente.

G. COLLAZO MORATORIO,

Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Montevideo, 9 de noviembre de 1967.

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

GESTIDO,

CESAR CHARLONE.

Decreto 742/967

EXPOSICIONES Y FERIAS DE CARACTER COMERCIAL O INDUSTRIAL

SE REGLAMENTA LA REALIZACION (*)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y

TURISMO.

MINISTERIO DE CULTURA.

Montevideo, 9 de noviembre de 1967.

Visto: las diversas gestiones en trámite con la finalidad de realizar en el país exposiciones y ferias de carácter industrial o comercial;

—La inexistencia de una reglamentación general que asegure la máxima eficiencia de tales acontecimientos;

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 14 de noviembre de 1967.

(Cont. Decreto 742/967)

—Lo dispuesto por el artículo 10 del decreto del 25 de mayo de 1961;

Considerando: que puede existir un interés general y colectivo en la promoción de exposiciones y ferias de carácter nacional o internacional como factores preponderantes de intercambio comercial e industrial;

Atento: a las recomendaciones del Banco de la República Oriental del Uruguay, de la Dirección Nacional de Aduanas y de la Administración Nacional de Puertos; y

—A lo dispuesto por el decreto del 25 de mayo de 1961 y demás disposiciones normativas concordantes;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º La realización en el país de ferias y exposiciones de carácter comercial o industrial, sean nacionales y/o internacionales, se ajustará a las normas contenidas en los capítulos siguientes.

I. — DEFINICIONES

Artículo 2º A los efectos de la aplicación del presente decreto se entenderá:

- A) **Por exposiciones:** manifestaciones públicas, organizadas y destinadas a exhibir materias primas, artículos, bienes y productos de la industria y del comercio, sean nacionales o extranjeros;
- B) **Por ferias:** lugares o sitios públicos, distintos y más importantes que los ordinarios, normales o periódicos, destinados y organizados para vender, comprar o permutar materias primas, artículos, bienes y productos de la industria y del comercio, sean nacionales o extranjeros;
- C) **Por derechos de aduana y demás ingresos de derecho público:** los impuestos y sus adicionales, recargos, depósitos previos, consignaciones y otros gravámenes o tributos nacionales, cualquiera fuere su naturaleza, que recaigan sobre la importación y venta de mercaderías, productos y bienes, excepto las tasas por retribución de servicios prestados;
- D) **Por admisión temporaria:** la introducción, con suspensión del pago de derechos de aduana y demás ingresos

(Cont. Decreto 742/967)

de derecho público, de determinadas mercaderías, productos y bienes procedentes del extranjero, destinados a ser expuestos durante un tiempo limitado en el país, con la condición de ser reexportados, o nacionalizados previo cumplimiento de las disposiciones legales del caso, una vez finalizada la exposición o feria donde fueron exhibidos.

II — CONDICIONES GENERALES DE ADMISIBILIDAD

Artículo 3º Para celebrar una exposición o feria dentro del territorio nacional será necesaria, como requisito indispensable, la previa y correspondiente autorización del Poder Ejecutivo. A tales efectos, la solicitud se presentará ante el Ministerio de Industria y Comercio con una anticipación mínima de ciento veinte días a la fecha prevista para la inauguración del acontecimiento.

Art. 4º La solicitud prevista en el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes elementos de juicio:

- a) Enunciación de los fines y características especiales o particulares de la exposición o feria;
- b) Planificación, organización, reglamento y plano general del predio o local destinado a la exposición o feria, con los comprobantes necesarios y las autorizaciones correlative pertinentes;
- c) Previsiones económicas, tales como inversiones calculadas, recursos previstos, financiación, etc.
- d) Entidades o personas que la organicen. Si se tratare de personas jurídicas deberá precisarse la fecha y lugar de su constitución, inscripción de sus estatutos o instrumentos sociales en los registros correspondientes, individualizar a sus componentes o determinar, si se tratare de sociedades anónimas o por acciones, quienes integran su directorio, ejercen la representación legal de la sociedad y la constancia que sus mandatos están vigentes en el momento de la presentación.

El Ministerio de Industria y Comercio podrá solicitar, cuando lo considere conveniente, otros informes necesarios y, si corresponde, dispondrá el asesoramiento complementario de la Comisión de Exposiciones y Ferias Internacionales.

Art. 5º El Poder Ejecutivo, visto el dictamen del Ministerio de Industria y Comercio, podrá denegar la autorización solicitada cuando, a su juicio, la exposición o feria proyectada no cumpla con los objetivos de promoción in-

(Cont. Decreto 742/1967)

dustrial o comercial, o cuando, por cualquier otra causa, se considere inconveniente o inoportuna su realización.

Art. 6º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4º, el Ministerio de Industria y Comercio podrá solicitar de la entidad organizadora las garantías que estime necesarias para lograr una más ajustada adecuación de la feria o exposición a los objetivos y a las disposiciones de este decreto.

Art. 7º Aunque la autorización ya hubiere sido acordada, el Poder Ejecutivo podrá revocarla cuando lleguen a su conocimiento hechos notorios, o debidamente probados, que por su naturaleza, por su gravedad o por su índole especial, le induzcan a considerar que la feria o exposición no adecuará sus fines a los exigidos por el presente decreto.

III. — RÉGIMEN PARA LA INTRODUCCIÓN DE MERCADERÍAS EN EL CASO DE FERIAS O EXPOSICIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL

Artículo 8º Créase una Comisión Permanente, integrada por un delegado del Banco de la República Oriental del Uruguay, un delegado de la Dirección Nacional de Aduanas y un delegado de la Administración Nacional de Puertos, cuyo cometido esencial será el de asesorar al Ministerio de Industria y Comercio en aquellas materias específicas, referidas en este decreto, que son de competencia exclusiva de los Organismos que representan.

Art. 9º El Ministerio de Industria y Comercio podrá autorizar la admisión temporaria de equipos, máquinas, vehículos, mercaderías, materias y productos de cualquier naturaleza, destinados exclusivamente a las exposiciones y ferias que se organicen por aplicación del presente decreto. Dicha autorización, que será referendada por el Ministerio de Hacienda, deberá ajustarse a las condiciones siguientes:

A) Sométidas al régimen de afianzamiento:

- 1) Las máquinas, equipos y todo otro tipo de mercaderías, productos y materias primas destinados a ser exhibidos o utilizados en demostraciones en el predio feria o en el local de la exposición.

Salvo previa y expresa autorización del Ministerio de Industria y Comercio, se limitará a una muestra para cada unidad o modelo con características técnicas o económicas perfectamente definidas; sin embargo, podrán admitirse hasta tres uni-

(Cont. Decreto 742/1967)

dades iguales cuando medien razones de fragilidad o inutilidad.

- 2) Las grabaciones sonoras, películas, dispositivos u otros medios análogos de difusión, así como el equipo necesario para su utilización; el material destinado a ser empleado en las reuniones, congresos o conferencias, incluidas las instalaciones de interpretación y los aparatos grabadores de sonido;

- 3) Los materiales destinados a la construcción, instalación, o decoración de pabellones o stands de expositoriales extranjeros, con inclusión del material eléctrico o electrónico.

B) Eventos del régimen de afianzamiento:

- 1) Las muestras no comerciales, incluidas las correspondientes a productos comestibles y bebidas, en envoltorios o envases notoriamente pequeños, para ser distribuidos y consumidos gratuitamente por el público;

- 2) Los afiches y carteles con leyendas publicitarias o diagramas, las fotografías sin marcos, para ser utilizados a título de publicidad de las mercancías extranjeras expuestas;

- 3) Los impresos, catálogos, prospectos y folletos para ser distribuidos gratuitamente en el lugar de la exposición, debiendo referirse todos ellos a propaganda de productos extranjeros;

- 4) Los artículos de propaganda comercial, en cantidad y calidad razonables a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, para ser distribuidos en forma gratuita, tales como lapiceros, ceniceros, llaveros, postales, lápices u otros artículos de similar naturaleza, siempre que ostenten marcas indelebles del expositor, o alguna frase alusiva o recordatoria de la exposición o feria;

- 3) Las materias primas a utilizarse en demostraciones del funcionamiento de las maquinarias industriales expuestas, siempre que los productos resultantes sean distribuidos en forma gratuita en el lugar de la exposición o feria.

Art. 10. Autorizada la exposición o feria por el Poder Ejecutivo la empresa organizadora, o directamente el expositor, deberá presentar al Ministerio de Industria y Comercio para su aprobación, antes de efectuarse el embarque en puerto extranjero, la factura pro-forma de las mercaderías, productos o bienes destinados a ser exhibidos, así como

(Cont. Decreto 742/987)

de los materiales de propaganda y para la construcción de los stands que se deseen introducir.

Asimismo, el Ministerio de Industria y Comercio determinará la cantidad y el valor de los productos que cada expositor pueda importar definitivamente, al amparo del régimen establecido por el apartado B) del artículo anterior, libres del pago de derechos de aduana y demás ingresos de derecho público.

IV. — DEL PLAZO DE ADMISION TEMPORARIA

Artículo 11. El plazo de admisión temporaria no podrá exceder de ciento veinte días contados a partir de la fecha de la clausura oficial de la exposición o feria, a cuyo término no se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII, o, en caso contrario, los productos, mercaderías y demás bienes deberán ser reintegrados a la aduana.

V. — DE LAS GARANTIAS

Artículo 12. El monto de la fianza exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de este decreto deberá cubrir el total de los recargos de importación, de acuerdo al "Código de Mercaderías de Importación del Banco de la República Oriental del Uruguay", más un porcentaje determinado sobre el mayor valor C.I.F., real o ficto, para cubrir eventuales proventos portuarios, derechos consulares, derechos aduaneros y demás tributos nacionales que graven la importación y venta de las mercaderías y bienes introducidos al país mediante el régimen de admisión temporaria; dicho porcentaje será fijado para cada exposición o feria por los organismos públicos competentes.

La fianza podrá consultarse, indistintamente, por los medios que se expresan a continuación:

- a) Por una carta garantía global de los representantes diplomáticos o de los servicios consulares de los países participantes en la exposición o feria, con el correspondiente visto del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Por otros medios adecuados, cuya suficiencia será calificada previamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, tales como:

- 1) Garantía personal o comercial de plaza;
- 2) Garantía bancaria o de una Compañía de seguros;
- 3) Depósitos en Títulos de Deuda Pública Nacional o Municipal, o Títulos Hipotecarios.

Art. 13. El Poder Ejecutivo podrá aceptar, a propuesta

(Cont. Decreto 742/987)

de los interesados, un régimen distinto y sustitutivo de garantías cuando ellas revistan la seguridad y solidez necesarias para asegurar el cumplimiento de los resultados previstos en este decreto.

VI. — DE LA RECEPCION Y DESPACHO DE MERCADERIAS

Artículo 14. Las introducciones en admisión temporaria que se realicen de acuerdo al presente decreto deberán hacerse bajo el régimen de "descarga directa", pudiendo las mercaderías y demás bienes permanecer sobre los vehículos en el recinto aduanero hasta 24 horas después de la descarga.

Art. 15. La Dirección Nacional de Aduanas deberá realizar el control que le corresponde en el propio predio de la exposición o feria, constituyéndose éste "depósito fiscal" con la debida custodia y seguridades que dicho Organismo establezca y exija para cada caso.

Art. 16. El transporte de las mercaderías, bienes y productos, desde el recinto aduanero hasta el predio de la exposición o feria, se hará siempre bajo custodia hasta su entrega a los funcionarios aduaneros, destacados en el mismo.

Los gastos que se originen por habilitación del depósito fiscal y custodias correspondientes serán convenidos, en cada caso, por la Administración Nacional de Puertos y la Dirección Nacional de Aduanas. Dichos gastos serán de cargo de los usuarios y su recaudación la realizará el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 17. La documentación de embarque de las mercaderías que se introducen al amparo de este decreto será la habitual para las importaciones comunes, excepto la factura consular. Se agregará, además, un formulario especial que, para la introducción de dichas mercaderías y otros bienes, proporcionará el Banco de la República Oriental del Uruguay, cuyos datos serán llenados por los interesados conforme a las exigencias de su texto.

La mercadería deberá venir consignada a los organizadores del acontecimiento con expresa mención de su destino a la feria o exposición.

En el caso de realizarse la importación definitiva, se hará la legalización consular correspondiente en un ejemplar de la factura comercial, quedando exonerada la operación de la multa que pudiere corresponderle por aplicación de las disposiciones legales vigentes.

(Cont. Decreto 742/967)

VII. — DE LA REEXPORTACION, SU DISPENSA O LA IMPORTACION DEFINITIVA

Artículo 18. La reexportación de los productos, mercancías y bienes sometidos al régimen de admisión temporaria se hará, dentro del plazo estipulado en el artículo 11 de este decreto, libre del pago de derechos e impuestos de importación y de derechos consulares, excepto las tasas por retribución de servicios prestados que se recaudarán en la misma forma y porcentajes establecidos por el artículo 16.

Art. 19. El embalaje de las mercancías, productos y bienes que deban ser reexportados se hará por los exportadores en presencia de un Verificador de Aduana, a cuyos efectos se solicitará, en la forma que corresponde, la concurrencia de dicho funcionario al lugar de la exportación o feria.

Art. 20. En el momento de la reexportación, o de la introducción definitiva de las mercancías, productos y bienes a que se refiere el apartado A) del artículo 9º, el Verificador interviniente comprobará si existen diferencias, en cantidad y cantidad, respecto a las declaraciones del permiso de admisión temporaria correspondiente y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Industria y Comercio, quien adoptará las medidas del caso; todo lo cual es sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 13.318, del 28 de diciembre de 1964.

Art. 21. La reexportación prevista en el artículo 18 podrá no hacerse efectiva, en los casos siguientes:

- a) Cuando las mercancías, productos, materiales y bienes se donen a Instituciones Oficiales, previo dictamen favorable del Ministerio de Hacienda.
- b) Cuando se decida destruirlas o inutilizarlas bajo la directa fiscalización del Ministerio de Industria y Comercio y de la Dirección Nacional de Aduanas.
- c) Cuando se solicite y se apruebe, de acuerdo a la legislación vigente, la conversión de la admisión temporaria, en importación definitiva. Esta conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- 1) Debe mediar el dictamen favorable de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, cuando exista un régimen de restricción o prohibición de importaciones;
- 2) Deberá hacerse efectivo el pago de los proventos portuarios, derechos de aduana, recargos, depósitos

(Cont. Decreto 742/967)

previos, y demás gravámenes que se hubieran devengado en el caso de tratarse de una importación normal.

- 3) Mediando las circunstancias enumeradas precedentemente la conversión deberá hacerse efectiva limitada a una sola unidad o modelo del producto exhibido en la feria o exposición. Excepcionalmente, por resolución debidamente fundada del Ministerio de Industria y Comercio, podrá admitirse la conversión en importación definitiva de más de una unidad o modelo del producto exhibido.

Las resoluciones que en esta materia tome el Ministerio de Industria y Comercio serán comunicadas a los Organismos correspondientes para la debida fiscalización de las operaciones.

VIII. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Para cancelar las garantías otorgadas por los expositores al Banco de la República Oriental del Uruguay, deberá presentarse ante dicha Institución, el cuantitativo aduanero correspondiente.

Art. 23. En el predio o local de la exposición, durante el período de su funcionamiento, no podrán efectuarse ventas u otras operaciones que, importen transferencia de dominio a cualquier título, de artículos, productos, mercancías y bienes que hayan sido introducidos al país bajo el régimen especial establecido en este decreto.

Art. 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16, la supervisión y fiscalización general del campo ferrial, o del local destinado a la exposición, estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio.

Todos los gastos de contralor, seguridad y vigilancia devengados por las operaciones antedichas serán de cuenta exclusiva de los organizadores de la feria o exposición.

Art. 25. Los vehículos destinados exclusivamente al transporte de los equipos, máquinas, mercaderías, materiales, productos y demás bienes a que se refiere el artículo 9º del presente decreto, podrán entrar temporalmente al país conforme al régimen establecido en el decreto del 28 de junio de 1962.

Art. 26. Las disposiciones de los Capítulos III, IV, V, VI y VII no regirán para las materias primas nacionales, productos, mercaderías y demás bienes fabricados en el país,

(Cont. Decreto 742/967)

salvo las medidas de seguridad que puedan establecer las autoridades encargadas del control del predio de la explotación o feria.

Art. 27. Las admisiones temporarias de todos los productos y demás bienes destinados a las exposiciones y ferias estarán sujetas al pago de las tasas que le corresponden al "Laboratorio de Análisis y Ensayos del Ministerio de Industria y Comercio" las cuales serán recaudadas y depositadas en la forma que se estableció en la resolución del Ministerio de Industria y Trabajo, de fecha 12 de julio de 1965.

Art. 28. Publíquese, etc.

GESTIDO.

HORACIO ABADIE SANTOS,

CESAR CHARLONE,

HECTOR LUISI,

JUSTINO CARRERE SARRIZA,

LUIS HIERRO GAMBARDIELLA.

Decreto 744/967

ZAFRA LANERA

SE FIJA PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE ACTÚEN COMO BARRAQUEROS, INDUSTRIALES, EXPORTADORES O DEPOSITARIOS DE LANAS, A LOS EFECTOS DE LA NORMAL COLOCACIÓN DE LA ZAFRA. (*)

MINISTERIO DE GANADERÍA Y AGRICULTURA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Montevideo, 9 de noviembre de 1967.

Visto: el decreto 709/967, de 20 de octubre de 1967, por el que se dictan normas reglamentarias, a los efectos de contribuir a la normal colocación de la zafra lanera 1967/68;

(*) Publicado en "Diario Oficial" el 14 de noviembre de 1967.